

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto discutido y aprobado en sesión de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018),  
según **ACTA 016**.

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2017-00049-02. Demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S. IMPEDIMENTO.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS, instauraron demanda contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S., por culpa patronal para obtener el pago de los perjuicios causados por el fallecimiento de ARIANNYS PAOLA BOLAÑO SOLER ocurrido en accidente de trabajo, cuando se encontraba con vinculación laboral y prestando sus servicios personales a la demandada, en desplazamiento que hacía en ambulancia para llevar a un paciente desde San Juan del Cesar, La Guajira, hasta Barranquilla.

En atención a lo anterior, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con proveído de 4 de abril de 2017, se declara impedido para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configuran las causales 1, 3 y 11 del artículo 141 C. G. del P.; por cuanto el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario de la CLÍNICA SOMEDA S.A.S., es su hermano.

Enterado el juez de la decisión de 11 de agosto de 2017 proferida por esta Sala, negatoria de la solicitud de declaración de impedimento, insiste nuevamente en su pretensión, alegando que su único propósito es que brille la transparencia, el respeto al debido proceso, y el derecho a la defensa de las partes, procediendo otra vez, con auto de 13 de febrero de 2018 a declararse impedido alegando, además de las causales primigenias, la del artículo 141-9 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>*

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

#### Caso en concreto

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, afirma estar incurso en las causales de impedimentos del artículo 141-3-9 C. G. del P, por ser hermano del propietario de CLÍNICA SOMEDA S.A.S. y tener amistad íntima con el mismo. En ese orden de ideas, se estudiará la situación planteada para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-3-9 *ejusdem*, preceptúa:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o *pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado. dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*” (Subrayas fuera de texto).

“9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*” (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de impedimento se separen del estudio de la causa, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones, demostrarla.

Examinando el proveído proferido por el funcionario judicial, se tiene, que en esta oportunidad procesal sustentó fáctica y probatoriamente las causales esgrimidas, por cuanto a folio 57 y 58 del expediente se avizoran los registros civiles de nacimiento del doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza y el señor Moisés Enrique Daza Mendoza, donde se observa que son hijos del señor Asdrubal Daza (q.e.p.d.), y la señora Adela Mendoza, así las cosas, fluye evidente que los señores Daza Mendoza tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad, luego entonces, esta Sala encuentra que concurre objetivamente el nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial

De acuerdo con nuestra codificación civil, el parentesco es el vínculo o conexión que existe entre personas que forman una familia que para la ley puede ser de

consanguinidad, si están unidos por la sangre; de afinidad, o sea, el vínculo que existe entre una de las personas que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de otra persona, y el civil, que resulta de la adopción. Recuérdese que en el primer grado de consanguinidad se encuentran los padres y los hijos; en el segundo grado los abuelos, hermanos y nietos y en el tercer grado, los tíos y sobrinos.

Además de ello, el interés en el proceso, entendido como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso

Frente a la causal de impedimento por amistad íntima entre los hermanos DAZA MENDOZA, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre él y el señor Moisés Daza, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión, sin embargo por el simple hecho de existir un parentesco entre las partes es necesario apartar al funcionario del conocimiento del proceso.

Ahora bien, se tiene que para el caso en estudio confluye el nexo familiar y el interés en el proceso, por cuanto para demostrar esto el juez aportó constancia<sup>2</sup> expedida por el revisor fiscal de SOMEDA donde se evidencia que el señor MOISÉS DAZA MENDOZA efectivamente es socio de la empresa en cuestión y además los registros civiles de nacimiento dan fe del parentesco que los vincula.

Menester es indicar, que el presupuesto de carácter objetivo aludido por el numeral 3 del artículo 141 C. G. del P. está acreditado entre el Juez Rafael Joaquín Daza Mendoza y el demandado en calidad de accionista de SOMEDA, en el asunto de la referencia, al aportar la prueba necesaria que demuestra el grado de parentesco de consanguinidad (registro civil de nacimiento), que al final era una prueba tarifada dado su singular potencial de convicción; razón para aceptar el apartamiento del mismo. En consecuencia, se

---

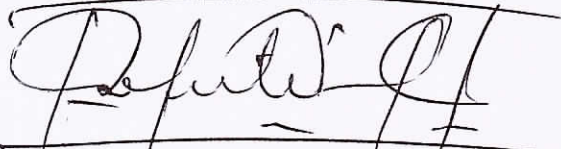
<sup>2</sup> Folio 53 cuaderno 1° instancia.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por el señor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda de culpa patronal instaurada por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

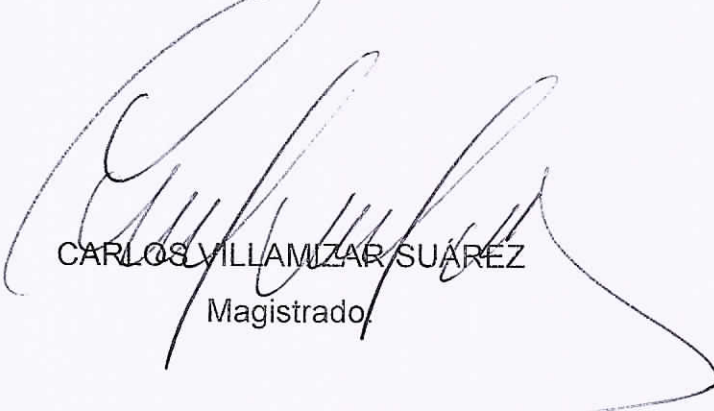
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira., para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.